

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.
 Por 6 idem. 36 id.
 Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
 Por 6 idem. 56 id.
 Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 98.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunica á este Gobierno politico con fecha 24 de Marzo último la Real orden siguiente.
 „Si bien la ley de 8 de Enero de 1845 determina que es privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan al Ministerio de mi cargo en queja de que los Ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atencion de S. M.; y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admision de los facultativos titulares, á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrian procurarse por sí mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados, á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza: atendiendo tambien á que es difícil si no imposible fijar de antemano con acierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun; por que ni esto ha de depender del número total de vecinos, ni de su riqueza colectiva, y sí del número proporcional de vecinos faltos de medios para procurarse por sí los facultativos; se ha servido en consecuencia resolver S. M. la Reina en virtud de

la alta tutela que ejerce sobre los pueblos.

1.º Que cuando los Ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso previo del Gefe politico de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará segun las circunstancias que en el pueblo concurren.

2.º Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continúen con ellos hasta la extincion de la obligacion contrada, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.

3.º Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1.º y del capítulo 18 de la Real Cédula de 15 de Enero de 1831, continúen como hasta aquí, interin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el párrafo 11 del mismo capítulo.

4.º Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los Gefes politicos á este Ministerio para la resolucion de S. M. la supresion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento é inteligencia de los Ayuntamientos. Santander y Abril 6 de 1846. = E. V. P. D. C. P. — Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 99.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celeradores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero de los soldados desertores del Regimiento infanteria de Galicia, del de Zamora y del de Caballeria de Pavia, y del de

ósito del de Infantería de Asturias peninsular, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habidos procederán á su captura remitiéndolos con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 6 de Abril de 1846.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

NOMBRES Y SEÑAS.

Francisco Gomez, natural de Lillo, provincia de Toledo, edad 26 años, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz ancha, color trigueño, barba poca, estatura 4 pies 11 pulgadas y 6 líneas.

Pedro Lopez, natural de Madrid, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba ninguna, estatura 5 pies 1 pulgada 3 líneas.

José Rodriguez, natural de Sta. Comba, provincia de Orense, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz gruesa, color trigueño, barba lampiña.

Francisco Albertos, natural de Caudite, provincia de Albacete, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color trigueño, barba naciente, estatura 5 pies, 1 pulgada y seis líneas.

Juan Plana, natural de Vilaroig, provincia de Gerona, edad 23 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color sano, nariz chata, estatura 5 pies, 8 líneas.

Jaime Bausells, natural de Manllen, provincia de Barcelona, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos claros, color moreno, nariz regular, barba cerrada, estatura 4 pies 11 pulgadas.

Intendencia de la provincia de Santander.

Con esta fecha digo al Sr. Administrador de Contribuciones directas lo que sigue.

„La Direccion general de Contribuciones directas, me dice en 30 de Marzo último lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 27 del corriente la Real orden que sigue.—S. M. la Reina se ha servido mandar que V. S. adopte á la mayor brevedad las disposiciones necesarias para que en el tiempo que media hasta el dia 1.º de Julio próximo venidero señalado para empezar á regir el nuevo sistema ó reforma de la Contribucion Industrial y de Comercio dispuesta por Real decreto de esta fecha, se verifiquen previamente las clasificaciones en el mismo prevenidas de los contribuyentes á quienes deba aplicarse el sistema de categorías ó subdivision de clases, y que sin perjuicio de esto se satisfagan al mismo tiempo las mensualidades de dicho impuesto por todo el primer semestre de este año con arreglo á las matrículas para el mismo formadas y tarifas que se establecieron en el anterior de 1845. Igualmente es la voluntad de S. M. que se active la cobranza del importe de las tres mensualidades vencidas de la Contribucion de Inquilinatos ó sea hasta fin del mes actual, mediante que la relevacion de su pago solo tiene efecto desde 1.º de Abril próximo en conformidad al otro Real decreto fecha de hoy que la suprime. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento.

to.—Y la traslado á V. S. con igual objeto, debiendo al mismo tiempo hacerle las prevenciones siguientes.

1.ª Los repartimientos y matrículas de las Contribuciones de Inquilinatos y del Subsidio de la Industria y Comercio formadas á consecuencia de las disposiciones de la circular que expedí y comuniqué á V. S. con fecha 27 de Diciembre último para regir por todo el año actual, se entenderán tan solo en la de Inquilinatos por el primer trimestre hasta que subsiste, y en la del Subsidio por el semestre que vencerá en 30 de Junio inclusive del mismo año actual, cuyos respectivos importes se exigirán puntualísimamente, segun lo encarga S. M. en la preinserta Real orden.

2.ª Se formarán nuevas matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio para que rijan por un año, á contar desde 1.º de Julio del presente, hasta igual dia exclusive del de 1847, las cuales lo serán ya con aplicacion de la reforma establecida, respecto de algunas clases de las contribuyentes á este impuesto, por el Real decreto de 27 del actual circulado en igual fecha por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

3.ª Como este Real decreto solo contiene las disposiciones conducentes á la ejecucion de la reforma de la subdivision de clases ó establecimiento de las categorías, con distintas cuotas por derecho fijo á los individuos de unas mismas clases, y dispone sigan vigentes en lo demas las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando por consiguiente subsistentes tambien las que de este emanaron, las tendrá V. S. por reproducidas, y se servirá cuidar de que en las nuevas matrículas que van á formarse se observen por esa Administracion las reglas establecidas en la citada circular de 27 de Diciembre último, para las que lo fueron y rigen en este primer semestre.

4.ª Consistiendo únicamente la variacion de una á otra matrícula en la subdivision que debe hacerse de las clases que por el Real decreto y tarifas han de satisfacer el derecho fijo por el sistema de categorías, está V. S. en el caso de señalar desde el momento en que reciba esta circular, los plazos dentro de los cuales hayan de practicarse y fenecerse las operaciones prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del expresado Real decreto de 27 del actual para hacer la clasificacion de los contribuyentes de cada una de las clases de industria, comercio, profesion, arte ú oficio que les corresponda ocupar en las matrículas las categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª de sus respectivas clases.

5.ª Aun cuando este sistema no necesita mas explicacion que la contenida en el Real decreto y tarifas, con todo, para alejar todo género de duda á los empleados y contribuyentes, y hacerles mas perceptible la ejecucion práctica, se les presenta un caso que es el siguiente:

Los mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre que pertenecen á la 2.ª clase de la tarifa número 1.º tienen señalados en Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8600 vecinos, 3 derechos fijos.

| | | |
|------------|------------------------|----------|
| à saber: { | 1.ª categoría. | 1550 rs. |
| | 2.ª categoría. | 1160 |
| | 3.ª categoría. | 770 |

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales con-

forme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstancias particulares de la provincia de Canarias, el Gobierno podrá alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario los plazos que para las operaciones electorales establece esta ley, señalando los que en su concepto sean mas propor-

cionados.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los ciento cincuenta domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelacion de un año, respectivamente prescrita en los artículos 4.º, 5.º y 14.

Art. 71. Los Diputados á Cortes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. En Palacio á 18 de Marzo de 1846.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Javier de Búrgos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1846.—Javier de Búrgos.

Estado que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al título 1.º de esta ley.

| Provincias. | Poblacion | N. de dipt. | Provincias. | Poblacion | N. de dipt. |
|----------------|-----------|-------------|-----------------|-----------|-------------|
| Alava. . . . | 67523 | 2 | Lérida. . . . | 151322 | 4 |
| Albacete. . . | 480763 | 5 | Logroño. . . | 147718 | 4 |
| Alicante. . . | 318444 | 9 | Lugo. | 357272 | 10 |
| Almería. . . | 234789 | 7 | Madrid. . . . | 369126 | 11 |
| Avila. | 137903 | 4 | Málaga. . . . | 338442 | 10 |
| Badajoz. . . | 316022 | 9 | Murcia. . . . | 280694 | 8 |
| Baleares. . . | 229197 | 7 | Navarra. . . . | 221728 | 6 |
| Barcelona. . | 442273 | 13 | Orense. . . . | 319038 | 9 |
| Búrgos. . . . | 224407 | 6 | Oviedo. . . . | 434635 | 12 |
| Cáceres. . . . | 231398 | 7 | Palencia. . . | 148491 | 4 |
| Cádiz. | 324703 | 9 | Pontevedra. . | 360002 | 10 |
| Canarias. . . | 199950 | 6 | Salamanca. . | 210314 | 6 |
| Castellon. . | 199920 | 6 | Santander. . . | 166730 | 5 |
| Ciudad-Real | 277788 | 8 | Segovia. . . . | 134854 | 4 |
| Córdoba. . . | 315459 | 9 | Sevilla. . . . | 367303 | 10 |
| Coruña. . . . | 435670 | 12 | Soria. | 115619 | 3 |
| Cuenca. . . . | 234582 | 7 | Tarragona. . | 233477 | 7 |
| Gerona. . . . | 214150 | 6 | Teruel. . . . | 214988 | 6 |
| Granada. . . | 370974 | 11 | Toledo. . . . | 276952 | 8 |
| Guadalajara | 159044 | 5 | Valencia. . . . | 451685 | 13 |
| Guipúzcoa . | 104491 | 3 | Valladolid. . | 184647 | 5 |
| Huelva. . . . | 133470 | 4 | Vizcaya. . . . | 111436 | 3 |
| Huesca. . . . | 214874 | 6 | Zamora | 159425 | 5 |
| Jaen. | 266919 | 8 | Zaragoza. . . | 304823 | 9 |
| Leon. | 267438 | 8 | | | |

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Santander 30 de Marzo de 1846.—Francisco del Busto.

Santander: Imp., lit. y lib. de Martinez.

suponiendo un número de 23 mercaderes, clasificados por el orden de mayores capacidades pecuniarias, resultará que los siete de entre ellos de mejor fortuna pagarán cada uno la cuota de los 1550 rs. de la 1.^a categoría: que á los ocho que les sigan ó de fortuna media toca la de 1160 rs.; y finalmente que á los ocho mercaderes restantes ó de menores medios, les corresponde solo, á cada uno tambien, la cuota mas ínfima ó sea la de 770 rs.; y si únicamente fuese 21 el número de contribuyentes de esta clase, se distribuirán á razon de 7 en cada categoría.

6.^a Como fuera de las alteraciones que el nuevo sistema ocasiona, las demas clases de las tarifas puestas hoy en ejecucion no sufren variacion ni necesitan mas indagaciones para incluirlas en la nueva matrícula que va á formarse, la Direccion fija á esa Administracion y á V. S. el mayor plazo hasta 15 de Mayo próximo para dar concluidas las de todos los pueblos de esa provincia, y el de 31 del propio mes para que la misma Administracion remita á esta Direccion un estado general arreglado á la disposicion 13 de la circular que expedí con fecha 27 de Diciembre último, y al modelo núm. 1.^o que acompañó á la misma, sin mas diferencia que la de entenderse que el importe anual de las matrículas nuevas de Julio á Julio ha de compararse con el total resultado que presenten las que se han formado para el año entero actual, aun cuando ahora se declaran solo subsistentes para el primer semestre.

7.^a Y finalmente, se formará por esa Administracion un nuevo presupuesto que en conformidad á la disposicion 22 de la referida circular de 27 de Diciembre y modelo núm. 2.^o á ella adjunto, comprenda el importe de los premios y gastos asignados á la misma dependencia para la formacion de los repartimientos y matrículas de las Contribuciones Territorial y del Subsidio en el año sucesivo de Julio á Julio, excluyendo la de Inquilinatos mediante su abolicion, y contando para este objeto con la reduccion del cupo de la 1.^a Contribucion á 250 millones anuales á que ahora está limitada. Este presupuesto se remitirá á la Direccion en todo el próximo mes de Abril.

La Direccion cree suficientes estas indicaciones para que sin duda ni falta alguna se formen las nuevas matrículas y proceda al cumplimiento de todo lo demas que va prevenido; reproduciendo con este motivo á V. S. el párrafo final de la referida circular de 27 de Diciembre con encargo de que se sirva dar aviso del recibo de la presente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Marzo de 1846.—José Sanchez Ocaña.

Lo que traslado á V. S. para el mas exacto cumplimiento de cuanto corresponde y se previene, en el concepto de que todas las operaciones prescritas en los artículos 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o del Real decreto de 27 de Marzo último, han de quedar terminadas lo mismo en la capital que en los pueblos de la provincia en todo lo que resta del presente mes; para que la Administracion de su cargo pueda asi mismo concluir los trabajos de la matrícula en los 15 primeros dias de Mayo oidas tambien las reclamaciones que ocurran por la Intendencia y proceder á la formacion del es-

tado y su remision para la época que se pide. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia en lo que les toca. Santander 5 de Abril de 1846.—P. I., Vicente Angulo.

IDEM.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice en 27 de Marzo último lo que sigue.

„S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente. Art. 1.^o Desde el dia 1.^o del próximo Abril queda abolida la Contribucion de Inquilinatos, creada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Art. 2.^o Esta medida se someterá á la aprobacion de las Cortes. Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846.—Francisco Orlando.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 2 de Abril de 1846.—P. I., Vicente Angulo.

IDEM.

Hallándose vacante el estanco de Tabacos de S. Vicente de la Barquera de esta provincia, se hace saber al público para que los aspirantes á él dirijan sus solicitudes á esta Intendencia en el término de quince dias, debiendo garantir á la Hacienda, adelantando el pago de los efectos que espendan en el mismo. Santander 30 de Marzo de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice en 21 del actual lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (q. d. g.) de lo consultado por el Intendente de Huelva acerca de la cuota que deban satisfacer por la contribucion del Subsidio industrial, los blanqueadores de cera de que no se hace mencion en las tarifas, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 5 del actual, que se adicione la número 3 al final del capítulo „Tintes y blanqueos“ de la manera siguiente:

Los blanqueadores de cera en cualquier cantidad, pagarán en las capitales de provincia cien reales.—En las demas poblaciones sesenta reales.—Cuyas dos cantidades figuraran en la casilla correspondiente al derecho fijo.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1846.—José Sanchez Ocaña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 28 de Marzo de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Director general de Contribuciones indirectas me dice en 21 del actual lo que sigue.

„Siendo frecuentes las instancias que se dirigen á esta Direccion por los rematantes de escribanías y otros oficios públicos incorporados al Estado, solicitando plazos para el pago de su importe, contra lo espresamente prevenido en las condiciones de las subastas; y convencida de la necesidad de cortar semejante abuso, y de hacer cumplir estrictamente lo estipulado solemne y voluntariamente, moralizando los contratos que se hagan con el Gobierno, y no dejándolos ilusorios en perjuicio de los intereses del Estado; la Direccion ha acordado encargar á V. S. que en lo sucesivo se espresen por condicion adicional en todas estas subastas que por ningun motivo ni pretesto se considera mas plazo para satisfacer el importe del remate que el designado en los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 6 de Noviembre de 1838; procediendo V. S. sin mas dilacion á lo que corresponde con arreglo á los mismos, en el caso de que no se realice el pago en tiempo que en ellos se señala; y avisando por de pronto el recibo de esta comunicacion, á la que deberá dar la conveniente publicidad.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia de á quienes pueda corresponder. Santander 26 de Marzo de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

D. Nicolás de Vial, Contador de la fábrica nacional de cigarros de esta capital ejerciendo funciones de Director de la misma por ausencia del Sr. Director propietario &c.

Hago saber: que á la hora de las 11 de sumañana del dia 20 del presente mes, se procederá en el despacho de este establecimiento, bajo del pliego de condiciones que se leerá en el acto y que estará de manifiesto en dicho establecimiento, y en la escribanía del mismo para los que gusten enterarse de ellos, al primer remate de la construccion de cajones necesarios al empaque de los cigarros que produzcan las elaboraciones de dicho establecimiento, en el término de un año: el segundo á la misma hora y sitio, para la diezma y media diezma el 16 de Mayo próximo; y el tercero y último para la cuarta y adjudicacion definitiva el 25 del mismo pero sin efecto hasta tanto que recaiga la aprobacion de la superioridad á la que se remitirá al efecto el expediente de remate. Santander 2 de Abril de 1846.—Nicolás de Vial.—Por su mandado, Emeterio de Cacho.—Insértese, Carrera.

DON FELIPE AGUADO Y JALON, JUEZ de primera instancia del partido de esta villa de Villarcayo &c.

Al Sr. Cefe Superior político de la provincia de Santander ó á quien este reciba &c.

Hago saber: Que en este juzgado y escribanía del que refrenda pende causa criminal contra tres soldados y un sargento del provincial de Burgos y varios pasiegos avecindados en la villa de la Ve-

ga de Pas entre ellos Fernando y Manuel Gomez, D. Dámaso Oria, D. Antonio Cano, D. Juan Crespo, D. Manuel Manteca, D. Juan Garrido y D. Gaspar Nieto todos ellos causantes y sin saberse su paradero por los alborotos y excesos cometidos en el pueblo de la parte merindad de Sotos-cueba la noche del 15 al 16 de Julio del año último en la cual pasada al Promotor fiscal viendo este que no se habia podido conseguir la captura de dichos pasiegos á pesar de las diligencias que para ello estaban practicadas pidió y se estimó el que se librasen exhortos suplicatorios á los Sres. Gefes políticos de las provincias inmediatas á fin de que se les llamase en los Boletines oficiales encargándose á las autoridades gubernativas procuren remitir al Tribunal uno de los ejemplares en que se haga para unirles á aquella causa, y que tanto estas como aquellos se sirvan dar las órdenes oportunas para la captura de dichos reos y su segura conduccion al Juzgado caso de conseguirla, para lo cual irán puestas las señas que de la causa resultan á continuacion de este suplicatorio con el cual requiero á V. S. de parte de S. M. la Reina y de la mia le suplico se sirva aceptarle y ordenar sean llamados en el Boletín oficial de esa provincia citados pasiegos devolviéndome este con el ejemplar que se desea para poder dar á la causa el giro correspondiente tomando al propio tiempo las medidas que crea convenientes por ver si se logra su captura, en ello hará V. S. un servicio en que está interesada la justicia y yo en iguales casos prometo otro tanto. Dado en Villarcayo á 27 de Marzo de 1846.—Felipe Aguado y Jalon.—Por su mandado. D. Tomás de Pereda.—Insértese, Carrera.

NOTA. Las señas características de los pasiegos encausados resultantes de la causa son los siguientes.

D. Ramon de Oria, edad como de 24 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, color trigeño, bastante corpulento, ojos y pelo castaño, nariz y barba regular, que viste con bastante decencia, el cual sigue la carrera de cirujano.

Antonio Cano, edad 28 á 29 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, nariz ancha, barba poblada, pelo y ojos castaños, que viste de pantalon pardo.

Juan Crespo como de 25 años, igual estatura, color bueno, pelo castaño, barba poblada, viste de igual modo.

Manuel Manteca, edad 25 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, color sano, que viste de calzon corto y es bastante grueso.

Juan Garrido, edad 27 años á 28, estatura 5 pies, color bueno, ojos castaños, pelo id., cerrado de barba, viste de pantalon y chaqueta.

Gaspar Nieto, edad 22 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, barba regular, viste ordinariamente como el anterior.

Fernando Gomez, de 43 años poco mas ó menos, estatura regular, grueso, pelo castaño, barba regular, viste siempre á lo pasiego.

Manuel Gomez de 40 años, estatura alta, pelo castaño, nariz larga, color bueno, y viste tambien á lo pasiego.

Santander: Imp. y lit de Martinez.